

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....03.....

En la ciudad de Asunción, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la sala de Acuerdos del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FERIA, del Palacio de Justicia, los señores Miembros GUILLERMO ZILICH, BIBIANA BENÍTEZ Y GLORIA ELIZABETH BENITEZ R., bajo la Presidencia del primero de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "DANIEL VARGAS TELLES C/ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORLA S/ AMPARO", a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 280 de fecha 31 de diciembre de 2018 interpuesto por la parte actora, resolución dictada por el Juzgado en lo Laboral del Quinto Turno.....

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente,

CUESTIÓN:

Está ajustada a derecho la resolución apelada?

Conforme al sorteo de ley, dio como resultado el siguiente orden: GUILLERMO ZILICH SILVA, BIBIANA BENÍTEZ y

A SU TURNO EL MAGISTRADO GUILLERMO ZILICH DIJO: Por la S.D.N°: 280 de fecha 31 de diciembre de 2018 resolvió: "...1) NO HACER LUGAR a la presente garantía constitucional de amparo promovida por el ciudadano DANIEL VARGAS TELLES contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, por hallarse prescripto el derecho invocado, en el momento de la promoción de la demanda, de conformidad con los fundamentos expuestos el exordio que antecede. 2) IMPONER las costas en el orden causado. 3) ANOTAR..."

La parte actora, expresó sus agravios conforme al escrito de fs. 134/138, en el que entre otras cosa manifiesta que: "...FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: Como se expodrá a continuación, el fundamento dado por Usía está basado en una interpretación superficial, insuficiente y errónea de las normas jurídicas aplicables al caso. Esa interpretación despreocupada es un claro indicio de que no analizó en forma en forma las constancias de autos y, en particular, el escrito de inicio, en el que se mencionaron todas las normas jurídicas aplicables al caso. Ahora bien, y para despejar cualquier "curiosidad" de Usía sobre el tiempo en que se tardó para presentar esta acción de amparo, se reitera que la presente acción fue elaborada por estudiantes de derecho que participan de la Clínica sobre Acceso a la Información de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, bajo la supervisión de sus tutores. Primero hubo que seleccionar el caso, luego los estudiantes debieron comprender este derecho con una profundidad mucho mayor que la habitual para una materia de la carrera de grado y, finalmente, tuvieron que empezar a elaborar los primeros borradores hasta tener un escrito sólido. Tan sólido que Usía ni se atrevió a dudar sobre la pertinencia del derecho de fondo... Usía, los representantes convencionales del TSJE y yo estamos contestes en que el día en el que hubo una respuesta expresa a mi recurso de reconsideración fue el 2 de octubre de 2018. Siendo así, los sesenta días hábiles se cumplían el día miércoles 26 de diciembre de 2018. La presente acción de amparo de acceso a la información se presentó el día 19 de diciembre de 2018. Ergo, la acción se

Handwritten signature and stamp of Bibiana Benítez R. with a circular stamp containing the text "PODER JUDICIAL" and "SECRETARÍA DE JUSTICIA".

Handwritten signature and stamp of Gloria Elizabeth Benítez R. with a circular stamp containing the text "MEMBRADO" and "TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FERIA".

Handwritten signature and stamp of Abg. Guillermo Zilich with a circular stamp containing the text "MEMBRADO" and "TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FERIA".

presentó dentro del plazo y el derecho no se encontraba prescrito. La sentencia debe ser revocada por el Tribunal de Apelaciones, ya que se incurrió en grosero apartamiento del derecho positivo vigente. Estamos en presencia de una sentencia fundada en el mero capricho del juzgador, esto es, una sentencia arbitraria por donde se la analice... Como podrá ser comprobado por cualquier persona que realice una mínima revisión, ninguno de estos documentos proporcionados por el TSJE contiene siquiera alguna de las informaciones que había solicitado, a saber son las siguientes: 1. Copias de cada uno de los 3 (tres) sobres de actas electorales de las mesas de votación de los 21 locales habilitados en la ciudad de San Lorenzo; 2. Nombres y apellidos de los delegados electorales que fueron asignados para ese día de votación en San Lorenzo; 3. Nombres y apellidos de todos los integrantes de las Juntas Cívicas de cada uno de los partidos y movimientos políticos asignados a los veintiún locales de votación de la ciudad de San Lorenzo; y 5. Nombres y apellidos de los miembros de mesa de cada uno de las mesas electorales de los 21 locales de votación habilitados en San Lorenzo. Esta es la información que había solicitado y es la información cuya entrega debe ordenarse...". Concluye se revoque la sentencia recurrida.-----

El Tribunal Superior de Justicia Electoral, a través de su representante convencional contestó la expresión de agravios a tenor del escrito obrante a f. 142/144 de autos.-----

El A quo al fundamentar la resolución recurrida, básicamente consideró que el recurrente dejó que prescriba su derecho, al presentar este amparo recién en fecha 19 de diciembre de 2018, por lo que correspondía que esta acción promovida sea desestimado en virtud del Art. 24 de la Ley 5.282/14, de Libre Acceso Ciudadano y Transparencia Gubernamental.-----

Entrando al estudio del recurso, tenemos que en fecha 29 de mayo del 2018, el señor Daniel Vargas Telles solicitó al Tribunal Superior de Justicia Electoral la siguiente información: 1) Copia de casa una de los tres sobres de actas electorales de las mesas de votación de los 21 locales habilitados en la ciudad de San Lorenzo; 2) Nombres y apellidos de los delegados electorales que fueron designados para ese día de votación en San Lorenzo; 3) Nombre y apellido de todos los integrantes de las Juntas Cívicas de cada uno de los partidos políticos asignados a los veintiún locales de votación habilitados en la ciudad de San Lorenzo; 4) Nombres y apellidos de los apoderados y veedores de cada uno de los partidos y movimientos que fueron asignados en cada uno de los veintiún locales de votación de la ciudad de San Lorenzo; 5) Nombres y apellidos de los miembros de cada una de las mesas electorales de los 21 locales de votación habilitados en San Lorenzo.-----

Dicha solicitud no fue respondida en el plazo de quince (15) días hábiles, plazo establecido en el Art. 16 de la Ley 5282/14, por lo que en virtud al Art. 20 de la misma Ley, el día 5 de Julio de 2018, la misma fue rechazada.-----

En fecha 16 de Julio de 2018, el señor Daniel Vargas Telles. Solicitó la reconsideración al rechazo de su pedido de información, en virtud a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 5.282/14. El plazo en el cual debe ser resuelta la reconsideración está establecido en el Art. 31 del Decreto N° 4.064 que reglamenta la Ley 5.282, y es de veinte (20) días hábiles. Al 13 de agosto de 2018, no hubo respuesta a la reconsideración planteada por el señor Vargas Telles, por lo que a conforme a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley, fue rechazada.-----



A partir del rechazo de la reconsideración, el señor Vargas Telles, tenía sesenta (60) días, a efectos de plantear la presente acción de amparo Artículos 23 y 24 de la Ley 5.282/14, días hábiles conforme lo dispone el Artículo 31 segunda parte del Decreto N° 4064/15 que reglamenta la Ley 5.282/14.-----


Ahora bien, según el A quo, la fecha a tener en cuenta, desde donde empieza o contar el plazo de sesenta días para plantear la acción de amparo, es el 2 de octubre del 2018, fecha del dictamen A.I. N° 99 de la Asesoría Jurídica del Tribunal Superior de Justicia Electoral. A criterio de este magistrado, no se puede tener en cuenta la fecha del citado dictamen a efectos procesales, debido a que el Art. 19 de la Ley 5.282/14, establece claramente que solo se podrá denegar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quién expresará los motivos de hecho y derecho en que se base la decisión.-----

Claramente el dictamen A.I. N° 99 de fecha 2 de octubre de 2018, no puede ser tomado en cuenta como una denegatoria de la reconsideración planteada por el señor Vargas Telles, debió haber sido a través de una resolución fundada del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la denegatoria de la información pública requerida por señor Vargas Telles.-----

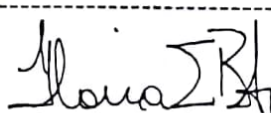
Al no haber existido una denegatoria fundada en resolución mediante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la reconsideración planteadas por el señor Vargas Telles, fue denegada en forma ficta a los quince días de haber sido planteada, es decir, el 13 de agosto del 2018, y partir del día siguiente. El 14 de agosto de 2018, empezó a correr el plazo de sesenta (60) días hábiles a efectos de plantear la presente acción de amparo, el cual se cumplió el día 12 de octubre del 2018. Al momento de la presentación de la presente acción de amparo, estaba prescripta, por tanto corresponde confirmar la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la perdedora.-----

A SU TURNO, LAS MAGISTRADAS BIBIANA BENITEZ Y GLORIA ELIZABETH BENITEZ R., DIJERON: Adhieren a la opinión del Colega Guillermo Zillich por compartir los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Señores miembros todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:-----




BIBIANA BENITEZ PARIÁ
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



ABG. GLORIA ELIZABETH BENITEZ RAMÍREZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL



Abg. Guillermo Zillich
Miembro Tribunal de Apelación



POR TANTO, atento a lo expuesto y a la disposición legal citada, el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala;-----

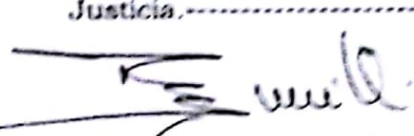
SENTENCIA N° 93.....

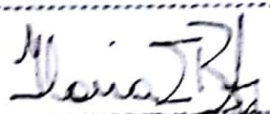
Asunción, 15 de enero de 2019.-

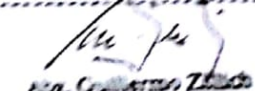
VISTO; los méritos que ofrece el acuerdo precedente, el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala;

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 280 de fecha 31 de diciembre de 2018, según fundamentos explicados en el considerando en esta resolución.-----
- 2) **IMPONER** las costas a la perdedora. -----
- 3) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia.-----


ROSILANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación de Sala Penal


ANA GUILLERMINA ZÚÑIGA
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION DE LA SALA PENAL
RESOLUCIÓN DE LA CAPITAL


MARÍA GUILLERMINA ZÚÑIGA
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION



Ante mí:


Notario Público